

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoismo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaria el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa

Nacion y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para ser despues mas fuerte, quiere antes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda prórroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oidos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es sino de un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la Nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el dia 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5.000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultasen insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 234.

Con el fin de que las disposiciones del decreto anterior sean conocidas de todos y no pueda alegarse nunca falta de conocimiento de ellas, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán lectura de las mismas á los padres, tutores ó representantes legales de los mozos que no hayan acudido á verificar su ingreso en caja, haciéndolo además público por medio de pregones y teniendo fijado este Boletín tres dias en el sitio de mas concurrencia.

La prórroga acordada para la presentacion de los mozos, es un acto de benignidad del Gobierno de la República, que espero confiado sabrán apreciar debidamente los que en esta provincia de mi mando no han cumplido con exactitud los preceptos de la ley, prestándose presurosos á aprovecharse de los beneficios con que la nueva prórroga les brinda. Por eso no he de ceder un punto en la aplicacion de la penalidad despues.

Cuiden por lo tanto los señores Alcaldes de redoblar sus esfuerzos interesando á los padres de los mozos ausentes, la conveniencia que á todos ha de proporcionar el que no haya motivo para la aplicacion de las penas que se señalan en el preinserto decreto. Yo abrigo la esperanza de que el celo de las Autoridades populares, será en este asunto todo lo esquisito que las circunstancias reclaman y el interés por sus administrados exige.

La benevolencia de hoy, autoriza la severidad de mañana: y pueden estar seguros los habitantes de esta provincia, que si no escucharan los generosos propósitos que la primera envuelve, el rigor de la segunda desplegado con toda dureza, les hará entender, cuando sea tarde, que nunca es provechoso ni útil, eludir el cumplimiento de las leyes.

Palencia 10 de Junio de 1874.
—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Si las Direcciones generales han de corresponder al laudable propósito que inspiró su restablecimiento, es indispensable que tengan las facultades necesarias para enaltecer y desarrollar los servicios que se las confiaron, y para aliviar las pesadas tareas del Ministro.

La Beneficencia particular exige con imperioso apremio impulso y atenciones muy especiales de la Direccion general de que depende, para que no se malogre la obra con general aplauso emprendida. Pero como este servicio fué reglamentado cuando no existía la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se confiaron al Ministro de la Gobernacion aun las resoluciones que siempre habian sido de aquel otro centro administrativo, lo cual, si bien fuera entonces justificado, hoy acusa las dificultades prácticas consiguientes.

Conviene que las cosas vuelvan á su anterior estado. No hay necesidad de que el Ministro de

la Gobernacion delegue funciones que las leyes le confían, ni fuera acaso conveniente, pero procede que la Direccion general recobre las atribuciones esencialmente reglamentarias que antes tuvo, y que son como inherentes a su existencia.

En este caso se encuentran todas las facultades referentes á la inspeccion propiamente económica de la Beneficencia particular, y en tal concepto las de autorizar la entrega de valores de Deuda pública y el pago de sus intereses, de censurar y aprobar presupuestos y cuentas, de tramitar y resolver investigaciones, de acordar inspecciones y visitas extraordinarias, de nombrar el personal que en los demás ramos le compete, y de confiar á las Juntas y á los Administradores provinciales las fundaciones que la legislacion vigente designa.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1874.
—Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y cuenlas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

3.º Decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar todo el personal cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

4.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en los casos previstos por el art. 9.º del decreto-instruccion de 30 de Diciembre último.

Y 5.º Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que respecto á esta fundacion se encontraren en alguno de los casos del art. 9.º citado.

Art. 2.º Quedan reformados en este sentido el citado art. 9.º del decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, y los que con él y en la parte aquí prevista concuerden.

Dado en Madrid á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 151.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la Gaceta del 25, núm. 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.º Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de larga y un metro con 25 centímetros de ancha, y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.º El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta, entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.º Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6.000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.º Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos

de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.º Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres días siguientes al en que se le comunique la aceptacion como requisito préviamente necesario para la formalizacion del contrato.

6.º Las ofertas podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiendo que merecerán la prelacion las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan mas conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de las mantas.

7.º Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Península siempre que estén situados en via férrea ó marítima; siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enfardaje sólido, seguros, trasportes, acarreos, trasbordos, etc. sin otra exencion que los de derechos para la introduccion por las Adnanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.º A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operacion; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.º La entrega de las 60.000 mantas, en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda

subdividida la adquisicion, se verificará en tres plazos con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entregas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniere tambien cobrar en el extranjero, la eleccion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la Gaceta en el dia ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le falten por los medios más prontos asequibles, á coste y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á sus autores la aceptacion, y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantia exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecucion y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—

El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

Debiéndose proceder por disposicion superior á la compra de 50 mulos ó mulas para el servicio de la Administracion militar, se avisa á los que deseen interesarse en dicha compra que deberán verificarlo presentando las mulas en los dias 1.º, 2 y 3 de Junio en el cuartel de la Montaña del Príncipe Pio, parque central del campamento, donde serán reconocidas; debiendo tener las condiciones de cuatro á ocho años de edad, limpias, sanas y de siete cuartas de alzada, con diferencia de dos dedos.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—
El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

D. Eudoxio Polanco y Aguado,
Comandante Graduado, Capitan
de la Comision de Reserva de
Caballería de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito se advierte á los dueños de los cuatro caballos, cuatro yeguas y una mula, que han sido aprehendidos por fuerza de la Guardia civil de esta provincia, á una partida carlista á las inmediaciones del pueblo de Valbuena, partido judicial de Astudillo, de esta provincia, el dia dos del mes actual, se presenten en esta Fiscalia, calle Gildefuentes, núm. ocho, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á recojerles, satisfaciendo, despues de probar su derecho con documentos que acrediten su verdadera pertenencia, y que les fueron arrancados cediendo á fuerza mayor, los gastos que por todos conceptos hubiesen originado aquellos desde el dia de su aprehension; en la inteligencia de que los que no fuesen reclamados á los ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, serán vendidos á subasta pública, ingresando su importe en la Caja del Tesoro, despues de deducidos aquellos.

Las peticiones se dirigirán á la mano y por escrito por los interesados ó sus representantes al Sr. Comandante Militar de esta plaza, con la fecha del dia en que lo verifiquen.

Reseña de los Caballos.

Un caballo capon tordo, siete cuartas, quince años.

Otro id. tordo, seis cuartas tres dedos, doce años.

Otro id. castaño, siete cuartas, seis años.

Otro id. negro, seis cuartas y media, 8 años.

Reseña de las Yeguas.

Una yegua torda, siete cuartas, doce años.

Otra negra, seis cuartas y media, doce años.

Otra castaña, siete cuartas, siete años.

Otra id., siete cuartas, quince años.

Una mula castaña, siete cuartas, cinco dedos, cinco años.

Palencia 6 de Junio de 1874.
—Eudoxio Polanco y Aguado.—
Es copia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la
Comision provincial en 15 de Febrero
de 1874.

Presidencia del Sr. Gobernador.
Con asistencia de los Sres. Aldaca, Rodriguez, Valerio y Dueñas se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se prosiguió la declaracion de soldados de la Reserva, siendo Diputado en Caja el Sr. Rodriguez y en Diputacion el Sr. Valerio.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente, nombró S. E. á D. Santos Santamaría, Profesor de Medicina y Cirujia de la Beneficencia provincial, y á D. Federico Ortiz, que lo es en Frechilla, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la autoridad militar D. Federico Rodriguez y Don José Gonzalez Muñiz, del Depósito de Instruccion de Valladolid.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Itero de la Vega. Atanasio Abad Soto.—Resultó útil en Caja y ante la Comision provincial.

Villodre. Ventura Husillos Vargas.—No habiendo comparecido, se mandó que por el Ayuntamiento se le instruya expediente de prófugo en término de 8 dias, bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Amayuelas de Arriba. Francisco Ruiz Revuelta.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, sin reclamacion en contrario.

Támara. Eutimio Chico Villazan.—Redimió su suerte.

Valdeolillos. Leon Lázaro.—Alistado despues del dia señalado por ignorar el Ayuntamiento su existencia, fué interrogado por la Comision, manifestando que nada tenia que alegar, disponiéndose por tanto su ingreso en Caja.

Santoyo. Ramon Catalina Plaza.—No compareció, y se mandó instruir expediente de prófugo.

Justino de los Mozos Carrera.—Recayó igual resolucion.

Boadilla del Camino. Juan Valles de la Torre.—Espusieron los interesados que hallándose en Madrid, deseaba ingresar en aquella Caja por cuenta del cupo de esta provincia, accediendo S. E. á esta pretension.

Cárlos Cordero Vallejo.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento, sin reclamacion, como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre.

Villamediana. Mauricio Barba Rojo.—Espuso ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene, pero se desestimó su excepcion por haber resultado este apto para el trabajo.

Villagimena. Luciano Campo Martin.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene y quedó pendiente de fallo del Ayuntamiento por término de doce dias.

Valbuena de Pisuerga. Marcelino Sierra Martinez.—Espuso mantener á una hermana huérfana; pero resultando ser esta de edad de 20 años y apta para trabajar, se desestimó la excepcion, reservando al interesado el derecho de apelacion.

Pedro Gil Perez.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene, quedando pendiente del expediente y fallo del Ayuntamiento por término de 12 dias.

Villalaco. Manuel Calvo Colmenero.—S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre con otro hermano que por su suerte se halla sirviendo personalmente en el Ejército sin reclamacion en contrario.

Jesús Gallardo Garcia.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento sin reclamacion, como menor de 20 años.

Rivas. Evaristo Lozano Matanza.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion en contrario.

José Suero Llera.—Redimió su suerte.

Melgar de Yuso. Angel Serna Ruiz, Adil Gallardo Santos é Hilario Quijano Melendez.—No comparecieron y se mandó instruir expedientes de prófugos.

Amusco. Ulpiano Tamayo Tamayo.—Redimió su suerte.

Francisco Merino Frias.—Alegó ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, quedando pendiente de fallo del Ayuntamiento por término de 12 dias.

Severiano Lopez Osorno.—No compareció y se mandó que el Ayuntamiento en término de 8 dias le instruya expediente de prófugo, bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Nemesio Melendez Castro.—Resultado útil en Caja y ante la Comision.

Celestino Quirce Lopez.—Hallándose estinguendo condena en el presidio de Burgos, se acordó oficiar al Comandante de aquel establecimiento á fin de que sea reconocido y participe cuando estingue su condena.

Lantadilla. Ramon Puebla Garcia.—Redimió su suerte.

Pedro Gallego Ortega.—Fué esceptuado como hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Tomas Gonzalez Garcia y Lorenzo Gomez Pulgar.—Quedaron pendientes de expedientes justificativos de sus respectivas excepciones legales por término de 12 dias.

Astudillo. Ramon Bustillo Tapia.—Redimió su suerte.

Atanasio Frias Ayuso y Santos Zamora Aguado.—S. E. quedó enterada de haber sido esceptuados por el Ayuntamiento como hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen, sin reclamacion en contrario.

José Saez Calvo.—Quedó pendiente de justificar la existencia de un hermano que por su suerte sirve personalmente en el Regimiento Caballeria de Colon, 1.º de Cazadores del Ejército de Cuba.

Fernando Abad Torres.—No habiendo comparécido, se mandó instruir expediente de prófugo.

Cástor Franco Alonso.—Hallándose procesado y preso en Carrión, se acordó rogar al Juzgado participe oportunamente cuando sea puesto en libertad y en su dia remita testimonio de la sentencia ejecutoria, para en su vista resolver lo procedente.

Cordovilla la Real. Marcos Bilbao Osorno.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, pero se desestimó esta excepcion por tener un hermano que ha contraido matrimonio civil despues del dia señalado para el juicio de exenciones, sin perjuicio del derecho de apelacion.

Estanislao Florez Diez.—Fué esceptuado por tener un hermano sirviendo por su suerte y personalmente en el Ejército, no quedando á su padre otro hijo varon mayor de 17 años, apto para el trabajo.

Piña de Campos. Isidoro del Va-

lle Alconero.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene. No habiéndolo justificado ni comparécido, se mandó instruir expediente de prófugo.

Atanasio Lanchares Bustillo, Bernardino Sanchez Pinta, Bernardino Marcilla Rodriguez, Mariano Martin Martin, Segundo Gonzalez Sanchez, Pablo Diez Perez, Domingo Salomon Castillo y Esteban Duque Diez.—No comparecieron, acordando S. E. se les instruyan los oportunos expedientes de prófugos.

Antonio Bustillo Mediavilla.—Redimió su suerte.

Torquemada. Hermenegildo de la Fuente Martin.—Alegó su padre tener otro hijo sirviendo personalmente y por suerte en el Ejército, no quedándole otro varon mayor de 17 años apto para trabajar. Quedó pendiente de justificacion por 15 dias.

German Miguel Balbás.—Redimió su suerte.

Gregorio Balbás Rodriguez.—Voluntario en el Regimiento de Saboya, se acordó reclamar certificado de existencia.

Marcelino Lopez Pedrejon.—Resultado útil en Caja y ante la Comision provincial.

Francisco Gacho Caballero.—Voluntario en Burgos, se acordó reclamar certificado de existencia.

Norverto Lerma Diez.—Procesado y preso en Astudillo, se acordó reclamar testimonio de la sentencia ejecutoria para resolver en su dia.

Marcelino Revuelta Rodriguez.—No compareció por hallarse enfermo, segun justificó.

Felipe Ruiz de Val.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, pero resultando que tiene un hermano mayor de 17 años, apto para el trabajo y soltero, se desestimó la excepcion.

Francisco de Bustos Martin.—Voluntario en el Regimiento de Saboya, se acordó reclamar certificado de existencia.

Aniano Maté Miguel.—Fué esceptuado como hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Cipriano Mateo Benito.—No compareció por hallarse enfermo, acordando S. E. se presente el dia 27.

Joaquin Merino Martinez.—Quedó S. E. enterada de haber sido esceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion alguna en contrario.

Eugenio Salas de la Fuente.—Alegó tener un hermano sirviendo personalmente por su suerte en el Ejército, y resultando tener otro mayor de 17 años, soltero y apto para trabajar, se desestimó esta excepcion.

Victoriano Valdeolmillos Maté.—Alegó mantener en su compañía á dos hermanas huérfanas pobres, pero resultando que estas son mayores de 17 años y aptas para el trabajo, se desestimó la excepcion.

Olmos de Pisuegra. Francisco Martinez Guilarte.—Repetida la votacion pendiente desde la sesion anterior, fué declarado soldado de la reserva por mayoría de tres votos contra dos, sin perjuicio del derecho de apelacion espresamente reservado al interesado.

Revilla de Collazos. Juan Rodriguez Alonso.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Reconocido el padre, resultó impedido, y habiendo justificado todos los demás extremos que la excepcion propuesta comprende, S. E. le declaró esceptuado, sin perjuicio del derecho de apelacion.

Villamoronta. Joaquin Revuelta Diego.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, soltero, se halla físicamente imposibilitado. Reconocido el hermano, resultó impedido, quedando pendiente de expediente por 15 dias.

Pedro Escudero Revilla.—Quedó S. E. enterada de haber sido esceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion alguna en contrario.

Saldaña. Mateo Pelaz Rodriguez.—Quedó S. E. enterada de haber sido esceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion alguna en contrario.

Pedro Nava Antolin.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Reconocido el padre, resultó impedido, quedando pendiente de fallo del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Por último, se aprobó y mandó satisfacer una cuenta de gastos de conservacion de carreteras; y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente hago saber: que en la causa que se sigue en este Juzgado por incendio de una finca titulada la Rotura, plantada de arbolado de chopo propia del Escelentísimo Sr. D. José Maria Orense, Marques de Albaida, sita en el término de Palenzuela, ejecutado en veinte y dos de Marzo último, he dispuesto se haga saber al citado Marqués manifieste si quiere ó no

mostrarse parte en ella y comparezca en el Juzgado á prestar su declaracion con el fin de que diga si sabe quienes son los autores cómplices y encubridores de los hechos que motiva el procedimiento y si la finca incendiada está asegurada por alguna compañía á su favor, y no sabiéndose donde se halla el citado Marques, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto se le llama para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al de su publicacion comparezca segun está prevenido.

Dado en Baltanás á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Benito Villafruela.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la casa de Misericordia de la misma en los dias 11 y 12 del corriente mes, de nueve de la mañana á una de la tarde, con el objeto de abonarlas los meses de Marzo y Abril últimos; rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 2 de Junio de 1874.—Joaquin Teresa Irazabal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales del agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan. Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.

117

5-12

TIERRAS EN VENTA.

El que quiera interesarse en la adquisicion de 197 obradas de tierra labrantia en un pedazo, en el término de Perales, con el nombre de las Dehesillas, puede pasar á tratar con su dueño que vive Plaza mayor, núm. 12, principal izquierda.

2-3

121

Quien quisiera arrendar los pastos y rastrogera de la dehesa de Tablada en esta provincia, puede dirigirse á D. Santiago del Corral que reside en ella.

122

Imp. de Peralta y Menendez.